

Principales efectos del laudo arbitral: cosa juzgada y ejecutabilidad

Alicia BERNARDO SAN JOSÉ

Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal
Universidad Complutense de Madrid

Sumario: I. Eficacia de cosa juzgada material del laudo arbitral. 1. La controvertida firmeza del laudo. 2. Consecuencias de la privación de cosa juzgada al laudo. 3. Tratamiento procesal de la cosa juzgada del laudo: A) Tratamiento procesal de la función negativa de la cosa juzgada material; B) Tratamiento procesal de la función positiva de la cosa juzgada materia. II. Eficacia ejecutiva del laudo arbitral. III. A modo de conclusión.

De modo ya tradicional, nuestro ordenamiento jurídico ha ofrecido siempre a los sujetos implicados en un litigio sobre derechos de su libre disposición la posibilidad de verlos resueltos a través de vías, mecanismos o instituciones diversas de la Jurisdicción. De entre ellas, ha consolidado ya su especial trascendencia “el arbitraje”, que en la actualidad se encuentra regulado, básicamente, por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA)¹. Si las partes en conflicto así lo quieren pueden someter la solución de su controversia a la decisión (laudo) de uno o varios particulares —o, cada vez con mayor frecuencia, de una institución—, decisión que tendrá los mismos efectos que una sentencia dictada por un tribunal, a saber: eficacia de cosa juzgada y fuerza ejecutiva.

Precisamente, la fuerza de cosa juzgada del laudo y su ejecutividad (en el caso de que contenga pronunciamientos condenatorios) hacen que el arbitraje sea realmente un sistema de solu-

¹ Con anterioridad a la aprobación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, regía en esta materia la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. Antes de la Ley de 1988 estuvo vigente la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de 1953. Y con anterioridad a ésta las normas que en el Código Civil regulaban el contrato de compromiso y las que en la LEC de 1881 regulaban los llamados “juicios de árbitros y de amigables componedores”.

ción de conflictos alternativo a la Jurisdicción. Sin la vinculación jurídica propia de la cosa juzgada y sin la eficacia ejecutiva que la LA anuda al laudo arbitral, el arbitraje sería un mero contrato entre partes sin otra fuerza que la propia vinculante de los contratos. Se examinan seguidamente la cosa juzgada y la ejecutabilidad del laudo arbitral.

I. Eficacia de cosa juzgada material del laudo arbitral

Como es sabido, la *cosa juzgada material* es uno de los principales efectos de las sentencias firmes que resuelven sobre el fondo u objeto del proceso. Su eficacia, que se proyecta hacia procesos distintos de aquél en que la sentencia se dictó, puede ser doble: por un lado, *negativa o excluyente*, excluyendo cuanto antes un segundo proceso con el mismo objeto ya decidido mediante sentencia firme en un proceso anterior (art. 222.1º LEC). Por otro lado, *positiva o prejudicial*, vinculando al tribunal de un proceso ulterior entre las mismas partes con objeto conexo, a estar a lo ya decidido si constituye un antecedente o presupuesto lógico de lo que haya de resolverse (art. 222.4º LEC)².

Esta doble eficacia que entraña la cosa juzgada material se produce también cuando la resolución firme es un laudo arbitral que se pronuncia sobre el fondo del asunto, pues el art. 43 LA atribuye al laudo firme eficacia de cosa juzgada. Esto significa, por tanto, que el laudo firme (*rectius*, su eficacia de cosa juzgada material), entraña una vinculación jurídica para el juzgador ante el que se incoe un segundo proceso con un objeto total o parcialmente idéntico a la cosa juzgada producida en el primero, obligándole bien a ponerle fin en el caso de identidad de objetos (*non bis in idem*), bien a no resolver en sentido contrario a lo ya decidido en el caso de conexión.

² No parece necesario extenderse aquí en explicar nociones generales sobre la cosa juzgada. Al respecto, cf. A. de la Oliva Santos, *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, Madrid, 2005; *Derecho procesal civil. El proceso de declaración* (con I. Díez-Picazo Giménez), 3ª ed., Madrid, 2004, pp. 535-572 y *Sobre la cosa juzgada*, Madrid, 1991. También, I. Tapia Fernández, *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa Juzgada*, en Colección LEC 2000, Madrid, 2000, pp. 135-215.

Puesto que la cosa juzgada material se predica únicamente de las resoluciones *firmes* sobre el fondo, resulta necesario, antes que cualquier otra cosa, determinar el momento exacto en que el laudo adquiere firmeza, cuestión a la que nos dedicamos a continuación.

1. *La controvertida firmeza del laudo*

Al igual que su predecesora, la vigente LA no contiene expresamente una definición de laudo firme. De hecho, "laudo firme" es una expresión que la LA sólo utiliza en el art. 43, relativo, como se acaba de señalar, a la cosa juzgada y a la revisión de los laudos firmes.

Ante la ausencia de una definición legal, la de la firmeza del laudo ha sido y sigue siendo, como veremos más adelante, una cuestión doctrinalmente muy discutida. ¿Cuál es el momento exacto en que el laudo adquiere firmeza? La duda es inexorable.

Para poder ofrecer una respuesta razonable a la pregunta formulada es necesario tener presentes diversos preceptos de la LA relativos al laudo arbitral:

Para empezar, el art. 38.1º LA, sobre la terminación "normal" y "anormal" del procedimiento arbitral dice que "(...) las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el *laudo definitivo*".

"Contra un *laudo definitivo* —dispone el art. 40 LA— podrá ejercitarse la acción de anulación (...)".

A continuación, los arts. 41 y 42 LA establecen el régimen jurídico de la acción de anulación: los motivos en los que puede fundarse³, la posibilidad de proceder a una anulación parcial del

³ "1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

laudo⁴, el plazo para su ejercicio⁵ y el procedimiento para su sustanciación⁶.

Por último, el art. 43 LA señala que "el *laudo firme* produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la LEC para las sentencias firmes".

Pues bien, sobre esta base legislativa, la doctrina lleva a cabo dos interpretaciones distintas acerca del *dies a quo* en que el laudo deviene firme, a saber: para algunos autores, el laudo es firme desde que se dicta⁷; otros, sin embargo, se inclinan por

f) Que el laudo es contrario al orden público.

2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el Tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida".

⁴ "3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás".

⁵ "4. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla".

⁶ "1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal. No obstante, la demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el art. 399 LEC, acompañada de los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor. De la demanda se dará traslado al demandado, para que conteste en el plazo de 20 días. En la contestación deberá el demandado proponer los medios de prueba de que intente valerse. Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, se citará a las partes a la vista, en la que el actor podrá proponer la práctica de prueba en relación con lo alegado por el demandado en su contestación.

2. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno".

⁷ Cf. C. Senés Mottilla, *La intervención judicial en el arbitraje*, Navarra, 2007, pp. 150, 161 y 187; F. Cordón Moreno, *El arbitraje de Derecho privado. Estudio breve de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje*, Navarra, 2005, p. 284; M.A. Fernández-Ballesteros, *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*, (Coordinador: J. González Soria), Navarra, 2004, p. 412; S. Barona Vilar, *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, (Coordinadora: S. Barona Vilar), Madrid, 2004, pp. 1346-1351 y 1485-1493; V. Pardo Iranzo, *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, (Coordinadora: S. Ba-

considerar que el laudo adquiere firmeza cuando las partes dejan transcurrir el plazo legalmente previsto sin ejercitar la acción de anulación o cuando dicha acción es desestimada⁸.

Por lo que ahora nos interesa (determinar el momento en que el laudo produce efectos de cosa juzgada), existe entre las dos posiciones doctrinales una diferencia fundamental: para los primeros, el laudo tiene eficacia de cosa juzgada desde el momento en que se dicta, con independencia de que contra el mismo aún sea posible ejercitar la acción de anulación o de que dicha acción se haya efectivamente ejercitado. Para los segundos, por el contrario, mientras sea factible el ejercicio de la acción de anulación o esté pendiente el procedimiento de anulación del laudo, éste carece de eficacia de cosa juzgada.

A nuestro juicio, a la vista de la regulación actual (anteriormente transcrita), y sin que esto suponga de momento tomar partido por una de las dos posturas referidas, lo que no se puede cuestionar es la distinción legal entre *laudo definitivo* y *laudo firme* a los efectos de determinar los medios de impugnación del laudo y la producción de eficacia de cosa juzgada de éste. Mientras que contra el laudo definitivo, que no tiene eficacia de cosa juzgada, puede ejercitarse la acción de anulación; frente al laudo firme, que sí produce efectos de cosa juzgada, sólo cabe solicitar la revisión (arts. 40 y 43 LA).

Nótese, por otra parte, cómo la LA utiliza los mismos términos "definitivo" y "firme" que la LEC emplea con relación a las resoluciones judiciales. En efecto, la ley procesal civil contiene una referencia explícita a la distinción existente entre "resolu-

rona Vilar), Madrid, 2004, pp. 1560-1564 y D. Arias Lozano, *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003* (Coordinador: D. Arias Lozano), Navarra, 2005, pp. 405 y 406.

⁸ Cf. I. Díez-Picazo Giménez, *Derecho procesal civil. Proceso concursal. Arbitraje* (con J. Vegas Torres), Madrid, 2004, p. 124; R. Hinojosa Segovia, *Sistemas de solución extrajudicial de conflictos*, (Coordinador: R. Hinojosa Segovia), Madrid, 2006, p. 145; J. Garberí Llobregat, *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, (Director: J. Garberí Llobregat), vol. 2, Barcelona, 2004, p. 1216; L.A. Cucarella Galiana, *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, 23 diciembre, de arbitraje)*, Bolonia, 2004, p. 190 y M. Artacho Martín-Lagos, "La controvertida firmeza del laudo", *La Ley*, nº 6673, 16 de marzo de 2007.

ciones definitivas" y "resoluciones firmes". Son resoluciones definitivas "las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas" (art. 207.1º); son resoluciones firmes "aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado" (art. 207.2º). Resulta, en consecuencia, que la diferencia entre resolución judicial definitiva y resolución judicial firme es que la definitiva permite recurso, mientras que la firme, no.

Pues bien, puesto que la LA no dice de forma explícita qué es un laudo definitivo y qué es un laudo firme, parece lógico intentar averiguarlo aplicando a los términos "definitivo" y "firme" el mismo significado que les confiere la LEC. Con este sentido, el laudo definitivo es aquél contra el que cabe algún recurso, mientras que el laudo es firme si no se concede recurso alguno contra él o, concediéndose, transcurre el plazo previsto para recurrir sin haberlo impugnado.

Ahora bien, como quiera que contra el laudo definitivo puede ejercitarse la acción de anulación *ex art. 40 LA*, resulta ineludible determinar la naturaleza jurídica de este medio de impugnación, pues sólo en el caso de que se trate de un recurso podremos afirmar que el laudo es "definitivo" en el sentido del art. 207.1º LEC.

Al respecto, la vigente LA, a diferencia de la anterior, no utiliza en ningún momento el término "recurso" para referirse al medio a través del cual puede impugnarse la validez del laudo arbitral. La nulidad del laudo sólo puede conseguirse mediante el ejercicio de una "acción", la llamada "acción de anulación".

Según el Expositivo VIII de la Exposición de Motivos de la LA, "respecto de la anulación, se evita la expresión 'recurso' por resultar técnicamente incorrecta. Lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo"

No obstante, que la LA diga expresamente que la acción de anulación no es un recurso no nos exime de realizar un estudio acerca de la naturaleza jurídica de este medio de impugnación

del laudo⁹. En concreto, vamos a efectuar un breve examen comparativo entre “el recurso” y “la acción de anulación” para comprobar si ésta reúne o no las características de aquél.

Como es sabido, el recurso es un medio de impugnación de resoluciones no firmes a través del cual el recurrente persigue, por medio de un nuevo examen de lo decidido, la modificación o anulación de una resolución que le resulta perjudicial.

Tradicionalmente, se distingue entre recursos no devolutivos y devolutivos, según que el recurso deba ser resuelto por el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida o por un tribunal distinto y de categoría superior. Es también comúnmente aceptada la distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios. Se consideran recursos ordinarios los que permiten impugnar la resolución por cualquier causa o motivo. Los recursos extraordinarios, por el contrario, son aquéllos en que la resolución objeto de recurso únicamente puede ser atacada con fundamento en alguno de los concretos motivos o causas de impugnación previstos expresamente en la ley.

En cuanto a sus efectos, cualquier recurso, sea devolutivo o no devolutivo y sea ordinario o extraordinario, impide la firmeza de la resolución que se recurre y, dado que ésta no se convierte en firme, el recurso supone siempre la continuación del proceso. En otras palabras, todo recurso pretende la reforma de una resolución dentro del mismo proceso en que aquélla fue dictada. En este sentido, se dice que el recurso es un medio de impugnación intraprocesal, pues se produce en el curso de un proceso todavía pendiente abriendo una nueva etapa del mismo y, en consecuencia, prolongando su pendencia.

Por su parte, la LA configura la acción de anulación como un medio de impugnación de la validez del laudo definitivo, que

⁹ La experiencia anterior hace que no podamos fiarnos a ciegas de la terminología empleada por la LA. Como se recordará, la LA de 1988 calificaba la anulación del laudo arbitral como “recurso” (arts. 45-51), calificación que era técnicamente incorrecta, porque este remedio no permitía revisar o sustituir la decisión de los árbitros. Sobre el “recurso de anulación” del laudo en la LA anterior, cf. R. Hinojosa Segovia, *El recurso de anulación contra laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)*, Madrid, 1991 y P. Álvarez Sánchez de Movellán, *La anulación del laudo arbitral. El proceso arbitral y su impugnación*, Granada, 1996.

sólo es admisible si se basa en alguno de los motivos taxativamente fijados en el art. 41.1º; motivos que, en ningún caso, permiten un nuevo conocimiento de lo que fue objeto de arbitraje. A través de esta acción, lo único que se puede pretender del órgano jurisdiccional competente (la Audiencia Provincial del lugar donde el laudo se hubiere dictado –art. 8.5º– LA) es la rescisión o anulación del laudo, pues la Audiencia ha de limitarse a confirmar el laudo impugnado o a anularlo, sin que, en este último caso, pueda entrar a conocer del fondo del asunto sometido a los árbitros, ni ordenar la retroacción de las actuaciones arbitrales¹⁰.

En este sentido, la Exposición de Motivos (VIII) de la LA señala que “Lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo. Se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados *y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros (...)*”.

Las diferencias entre ambos medios de impugnación (recurso y acción de anulación) resultan evidentes. Sin perjuicio de profundizar más adelante sobre la verdadera naturaleza jurídica de la acción de anulación, dos notas nos bastan para poder afirmar que la acción de anulación, como acertadamente señala la LA, no es un recurso¹¹.

En primer lugar, como ya se ha apuntado, el conocimiento y la resolución del recurso pueden confiarse, bien al mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna, bien a un órgano jurisdiccional distinto y superior pero, en cualquier

¹⁰ Cf., entre otras, SSTS de 2 de marzo de 1989 (RJ 1989\1743) y de 7 de junio de 1990 (RJ 1990\4741) y SAP Madrid nº 114/2007 (Sección 13ª), de 27 de febrero (JUR 2007\151274); SAP Valencia nº 5/1998 (Sección 8ª), de 13 de enero de 1998 (AC 1998\2638); SAP Madrid (Sección 13ª) de 6 de octubre de 1997 (*La Ley*, 1998\2266); SAP Madrid (Sección 9ª) de 12 de junio de 1995 (RGD 1995\ 10480); SAP Valladolid (Sección 1ª) de 24 de marzo de 1994 (RGD 1995\1478); SAP Asturias 28 abril de 1994 (AC 1994\565); SAP Zaragoza (Sección 4ª) de 6 de septiembre de 1991 (RGD 1992\3491); SAP Palma de Mallorca (Sección 3ª) de 14 de febrero de 1992 (RGD 1993\803); SAP Zaragoza (Sección 4ª) de 6 de septiembre de 1991 (RGD 1992\3491).

¹¹ En contra, M. Artacho Martín-Lagos piensa que “la acción de anulación es un recurso especial con motivos tasados a través del cual se lleva a cabo un control formal del arbitraje” (cf. “La controvertida firmeza del laudo”, *cit.*).

caso, quien dicta la resolución recurrida y quien resuelve el recurso deben pertenecer ambos a la misma organización (la Administración de Justicia), y, dentro de ella, al mismo orden jurisdiccional. Así pues, sólo podría haber recurso frente a un laudo si de esa impugnación conociesen los propios árbitros que han dictado el laudo o si existiese una "segunda instancia" arbitral. Pero, como es sabido, nada de esto sucede en el arbitraje: se impugna una resolución —el laudo— dictada extramuros de la jurisdicción y, sin embargo, esta impugnación la resuelve un órgano jurisdiccional (ajeno al arbitraje). Quien dicta la resolución impugnada y quien conoce de la impugnación no pertenecen a una misma organización o estructura, pues los árbitros ni dependen jerárquicamente de los tribunales, ni tienen vínculo orgánico alguno con ellos; sencillamente, los árbitros no pertenecen al Poder Judicial o a la Administración de Justicia.

En segundo lugar, a diferencia de los recursos, cuya interposición supone siempre la continuación del proceso, no puede decirse que el ejercicio de la acción de anulación del laudo abra una nueva fase del arbitraje. Con la emisión del laudo termina el procedimiento arbitral y los árbitros cesan en su mandato (art. 38.1º LA), por lo que la pretensión de anulación del laudo da lugar a un proceso nuevo y distinto de aquél en que se dictó el laudo ahora impugnado.

Pues bien, descartado que la anulación sea un recurso, un sector importante de la procesalística española¹² niega la existencia del laudo definitivo y postula la firmeza del laudo desde su dictado con base en la siguiente argumentación: si resolución firme es toda aquella frente a la que no cabe recurso y frente al laudo no cabe recurso alguno (la acción de anulación no lo es), todo laudo es por esencia firme¹³.

Consecuentemente con esta afirmación, hay que entender que el laudo produce efectos de cosa juzgada *ab initio* y que la ac-

¹² Cf. *supra*, cita 7.

¹³ Como puede verse, se trata de un silogismo, esto es, de un argumento que consta de tres proposiciones, la última de las cuales, la conclusión, se deduce necesariamente de las otras dos, denominadas premisas, a saber: a) premisa mayor: firme es toda resolución frente a la que no cabe recurso; b) premisa menor: frente al laudo arbitral no cabe recurso alguno; c) conclusión: todo laudo es firme.

ción de anulación que cabe ejercitar contra él no es más que una acción de impugnación de la cosa juzgada¹⁴.

Así pues, para quienes defienden esta posición, la LA configura dos cauces específicos de impugnación de la cosa juzgada del laudo, ante órganos jurisdiccionales diferentes y por motivos diversos: por un lado, la acción de anulación y, por otro, la acción de revisión¹⁵.

En nuestra opinión, sin embargo, esta primera postura no es atendible. Toda interpretación de la LA que conduzca a negar la distinción entre el "laudo definitivo" y el "laudo firme" es, a nuestro juicio, contraria a la letra de la Ley y, también, a su espíritu, plasmado en su Exposición de Motivos que, aunque carece de valor jurídico, recoge la intención del legislador y, por tanto, debe recurrirse a ella cuando la ley genera problemas interpretativos.

La voluntad del legislador de diferenciar el 'laudo definitivo' del 'laudo firme' se aprecia especialmente bien en el Expositivo IX, relativo a la posibilidad de ejecución forzosa del laudo durante la pendencia del procedimiento en que se ejercite la acción de anulación: "(...) La Ley opta por atribuir fuerza ejecutiva al laudo aunque sea objeto de impugnación. Ningún sentido tendría que la ejecutividad del laudo dependiera de su firmeza en un ordenamiento que permite ampliamente la ejecución provisional de sentencias. La ejecutividad del *laudo no firme* se ve matizada por la facultad del ejecutado de obtener la suspensión de la ejecución mediante la prestación de caución para responder de lo debido, más las costas y los daños y perjuicios derivados de la demora en la ejecución. Se trata de una regulación que trata de ponderar los intereses de ejecutante y ejecutado".

¹⁴ Con independencia de la justicia o injusticia de la sentencia, la seguridad y la paz jurídicas exigen que los litigios tengan un fin y que lo en ellos decidido no pueda volver a ser objeto de un proceso idéntico y vincule a los tribunales ante los que se incoe un proceso con un objeto conexo. A esas exigencias, precisamente, subviene la cosa juzgada material. Existen, sin embargo, casos tasados por la ley en los que el ordenamiento procesal da primacía a la exigencia de justicia sobre la de seguridad jurídica y permite excepcionalmente que la sentencia con fuerza de cosa juzgada que fue dictada injustamente sea rescindida o anulada. Como es sabido, la revisión, la audiencia al rebelde y el llamado incidente de nulidad de actuaciones son los tres medios extraordinarios de rescisión o nulidad de las sentencias firmes.

¹⁵ Cf. S. Barona Vilar, *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, op. cit., pp. 1504-1505 y D. Arias Lozano, *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, cit., p. 405.

A nuestro modo de ver, no es de recibo imputar a LA una errónea utilización de los términos “definitivo” y “firme” para llegar a una conclusión que, evidentemente, no es la querida por el legislador; antes bien, lo único que cabe afirmar es que la LA atribuye a dichos términos un significado distinto de aquél que les confiere el art. 207 LEC en relación con las resoluciones judiciales.

Una interpretación literal, sistemática y teleológica de la LA, despojada de categorías dogmáticas apriorísticas, nos lleva a sostener que el laudo *definitivo* es aquél que resuelve definitivamente la controversia sometida a arbitraje y pone fin al procedimiento arbitral, cesando los árbitros en sus funciones. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación del laudo definitivo, cualquiera de las partes puede solicitar su nulidad con base en alguno de los motivos tasados en el art. 41.1º (arts. 38.1º y 40). Si las partes dejan transcurrir dicho plazo sin ejercitar la acción de anulación o si ejercitada, ésta es desestimada, el laudo *definitivo* deviene *firme*¹⁶.

Esta interpretación acerca del *dies a quo* en que el laudo deviene firme conduce a conclusiones radicalmente distintas a las anteriores en cuanto al momento en que el laudo produce efectos de cosa juzgada, en cuanto a la naturaleza jurídica de la acción de anulación, y en cuanto a los medios de impugnación de la cosa juzgada del laudo, a saber:

a) Sólo produce efectos de cosa juzgada el laudo que devenga firme, bien porque haya transcurrido el plazo de dos meses desde su notificación sin que nadie haya ejercitado contra él la acción de anulación, bien porque pese a intentarse, ésta no haya prosperado.

b) La acción de anulación no es un medio de impugnación de la cosa juzgada, pues procede contra una resolución (el laudo definitivo) que carece de dicha eficacia.

c) La revisión es el único medio de impugnación de la cosa juzgada del laudo.

¹⁶ Así lo entienden también los tribunales, cf. AAP Madrid nº 144/2007 (Sección 10ª), de 18 de julio (JUR 2007\258602) y AAP Madrid nº 123/2007 (Sección 10ª), de 21 de mayo (AC 2007\ 1233).

Finalmente, ante tales afirmaciones nos vemos obligados a pronunciarnos sobre la auténtica naturaleza jurídica de la acción de anulación como medio de impugnación de la validez del laudo.

Como es sabido, tradicionalmente, una parte de la doctrina procesalista distingue entre medios de impugnación en sentido estricto o verdaderos recursos y medios de impugnación en sentido amplio¹⁷. Los medios de impugnación que son recursos en sentido estricto se dirigen contra resoluciones que no han alcanzado todavía firmeza, por lo que inciden en un proceso aún pendiente en el que abren una nueva etapa y prolongan su pendencia. En sentido amplio, son medios de impugnación aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se pide la rescisión o nulidad de sentencias que han alcanzado firmeza, refiriéndose, pues, a procesos que han terminado ya, por lo que la impugnación no prorroga el mismo proceso en otra fase o etapa, sino que abre un nuevo proceso en el que se ejercita una pretensión autónoma y distinta de la que fue resuelta en el proceso cuya resolución se impugna¹⁸.

Pues bien, como hemos visto, la acción de anulación no encaja en ninguna de estas categorías dogmáticas. Ni es un recurso en la estricta acepción del término ni es una acción de impugnación de la cosa juzgada. En la medida en que, de un lado, la acción de anulación produce el efecto constante de todo recurso, pues impide que el laudo alcance el estado de firmeza y, de otro, abre un proceso nuevo, puede decirse que la acción de anulación ocupa una posición intermedia entre los recursos y las acciones rescisorias de la cosa juzgada. Se trata, a nuestro juicio, de un medio extraordinario de anulación de laudos definitivos (no firmes) sin fuerza de cosa juzgada, cuyo ejercicio abre un proceso de impugnación de la validez del laudo, autónomo y distinto del procedimiento arbitral en que se dictó el laudo cuya

¹⁷ Cf. J. Montero Aroca, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso civil* (con J. L. Gómez Colomer, A. Montón Redondo y S. Barona Vilar), Valencia, 2007, p. 406.

¹⁸ Así pues, en sentido amplio, son medios de impugnación los medios de rescisión y nulidad de sentencias firmes, a saber: la revisión, la audiencia al rebelde y el incidente de nulidad de actuaciones.

nulidad se pide. La acción que se afirma en la anulación es, por tanto, una acción de impugnación autónoma¹⁹.

2. Consecuencias de la privación de cosa juzgada al laudo

Como ya se ha señalado, la posibilidad de ejercicio de la acción de anulación contra el laudo, o el ejercicio efectivo de la misma, impiden que el laudo se convierta en firme y, consecuentemente, le privan de fuerza de cosa juzgada.

Que el laudo carezca de eficacia de cosa juzgada durante los dos meses siguientes a su notificación o mientras se sustancia el procedimiento de anulación significa que en ese período de tiempo ni puede excluirse un segundo proceso con el mismo objeto invocando la cosa juzgada del laudo a través de la correspondiente excepción, ni lo decidido por los árbitros vincula a ulteriores juzgadores ante los que se incoen procesos con un objeto conexo.

Ahora bien, ¿esto supone que en tanto y en cuanto el laudo no sea firme no habrá forma de impedir la sustanciación de un segundo proceso sobre el mismo asunto ya decidido por los árbitros? Aunque el legislador no nos ofrece una solución a este problema, a nuestro juicio, la respuesta a la pregunta formulada ha de ser negativa. Lo contrario nos llevaría a un resultado absurdo, a saber: el procedimiento arbitral todavía pendiente permitiría excluir un segundo proceso con el mismo objeto y, sin embargo, dicha exclusión no sería posible una vez que el arbitraje ya hubiese terminado. Como es sabido, la prohibición de nuevos procesos sobre la misma cuestión responde, fundamentalmente, a una doble finalidad: evitar que se produzcan dos resoluciones contradictorias con fuerza de cosa juzgada e impedir que una única pretensión origine dos títulos ejecutivos diversos. Pues bien, ambas cosas pueden efectivamente suceder si durante la pendency del proceso arbitral se incoa un proceso judicial con el mismo objeto, pero también si el segundo proceso se inicia una vez que el procedimiento arbitral ya ha termi-

¹⁹ J. Garberí Llobregat considera que la acción de anulación es una acción procesal de naturaleza impugnatoria *no autónoma*, pues no está encaminada a la ruptura de la cosa juzgada (*cf. Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, vol. 2, *cit.*, pp. 954-962).

nado con un laudo contra el que se ha ejercitado la acción de anulación, pues cabe la posibilidad de que dicho laudo sea confirmado por el órgano jurisdiccional.

Así pues, a nuestro modo de ver, el laudo impugnado excluye un segundo proceso sobre la misma cuestión ya decidida por los árbitros, debiendo dársele a la pendencia del procedimiento de anulación del laudo el mismo tratamiento procesal que la LA da a la pendencia del procedimiento arbitral²⁰. Así las cosas, hay que reconocer que la privación al laudo impugnado de cosa juzgada, por lo que se refiere a su función negativa o excluyente, carece de consecuencias prácticas.

Mayor trascendencia tiene, en cambio, la privación al laudo impugnado de la eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada material. Como quiera que el laudo puede resultar finalmente anulado, el legislador arbitral no ha querido que el tribunal de un proceso posterior que tenga que decidir sobre una relación jurídica de la que el laudo anterior es condicionante o prejudicial, deba atenerse al contenido de dicho laudo.

Se trata, a nuestro juicio, de una decisión acertada. Las vinculaciones jurídicas que constituyen el contenido de los efectos negativo y positivo de la cosa juzgada material, que no son sino aplicaciones del principio de seguridad jurídica, deben circunscribirse a resoluciones que gocen de cierta paz o estabilidad, características que no pueden predicarse del laudo impugnado.

Ahora bien, puesto que el tribunal no está vinculado por el contenido del laudo, si se quiere evitar que se dicten resoluciones contradictorias en asuntos prejudicialmente conexos, lo razonable será solicitar la suspensión por prejudicialidad del pro-

²⁰ Aunque no sea una cuestión pacífica en la doctrina, entendemos que la manera de hacer valer en un proceso judicial la pendencia de un arbitraje sobre el mismo asunto debe ser mediante la formulación de la declinatoria y no mediante la excepción de litispendencia. En este mismo sentido, L.A. Cucarella Galiana, *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, 23 diciembre, de arbitraje)*, cit., p. 133; V. Guzmán Fluja, *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, (Coordinadora: S. Barona Vilar), Madrid, 2004, p. 484 y M.A. Fernández-Ballesteros, *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*, (Coordinador: J. González Soria), Navarra, 2004, p. 121.

ceso judicial hasta la resolución de la acción de anulación del laudo.

3. Tratamiento procesal de la cosa juzgada del laudo

Hemos de ocuparnos, por último, del modo o modos procesales de hacer valer los efectos de cosa juzgada material de los laudos firmes en un proceso judicial ulterior, que son distintos según se trate de la función negativa o de la función positiva.

A) Tratamiento procesal de la función negativa de la cosa juzgada material

La cosa juzgada material de un laudo arbitral dictado en un proceso anterior constituye un óbice procesal que se proyecta sobre el proceso judicial posterior que pretendiera entablarse sobre el mismo objeto (*non bis in idem*)²¹.

En principio, la eficacia excluyente de este óbice procesal puede hacerse valer tanto de oficio, como a instancia de parte. No obstante, si ya en el ámbito estrictamente jurisdiccional es muy poco probable que los tribunales aprecien la cosa juzgada si la existencia del primer proceso y de la primera sentencia no se pone de manifiesto por quienes, de ordinario, los conocen, que son quienes se han visto afectados por ella, es aún mucho más improbable que el tribunal sepa que hay cosa juzgada cuando ésta deriva de un laudo arbitral del que por sí solo difícilmente podrá tener algún conocimiento. Por tanto, será el demandado el encargado de hacer valer la función negativa de la cosa juzgada material del laudo a través de la correspondiente excepción procesal²².

Si se trata de un juicio ordinario, habrá de aducir esta excepción en su contestación a la demanda (art. 405.3º LEC), y el tribunal resolverá al respecto en la audiencia previa al juicio (art. 421 LEC)²³. Si el segundo proceso es un juicio verbal, la alega-

²¹ Recuérdese, que la identidad objetiva que permite desencadenar la función negativa o excluyente de la cosa juzgada material requiere identidad de sujetos, de *petitum* y de causa de pedir.

²² Cf., entre otras, SSTS de 4 de octubre de 1997 (RAJ 6966), 4 junio de 1991 (RAJ 4412) y 22 de octubre de 1991 (RAJ 7232).

²³ El texto completo de este precepto reza así: "1. Cuando el tribunal aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto

ción y resolución de esta excepción se llevarán a cabo en la vista (art. 443.2º LEC). En ambos casos, la estimación de la excepción de cosa juzgada determinará el sobreseimiento del proceso.

El tratamiento procesal de la cosa juzgada en su función negativa se completa con la posibilidad de recurrir en apelación la sentencia que, en el segundo proceso, haya resuelto de nuevo el fondo de la controversia (y cabrá interponer, ulteriormente, recurso extraordinario por infracción procesal, al amparo del art. 469.1.2º LEC)²⁴.

B) Tratamiento procesal de la función positiva de la cosa juzgada material

En este caso, la alegación de la eficacia positiva de la cosa juzgada material del laudo puede interesar tanto al demandante como al demandado. En consecuencia, ambos podrán hacerla valer en sus respectivos escritos de alegaciones. Y quien la alegue deberá acompañar el laudo en que se funda la prejudicialidad, como documento "público" relativo al fondo.

Será en la sentencia que resuelve sobre el fondo donde, en su caso, el tribunal hará operativa la función positiva de la cosa juzgada material de laudo. Contra la sentencia que haya infringido las normas relativas a dicha función cabe recurso de apela-

idéntico, conforme a lo dispuesto en los aps. 2 y 3 del art. 222, dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento. (...)

2. Si el tribunal considerarse inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así, motivadamente, en el acto y decidirá que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la dificultad o complejidad de las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada lo aconsejen, podrá también resolver sobre dichas cuestiones mediante auto, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades (...)"

²⁴ Por supuesto, la eficacia excluyente de la cosa juzgada material opera también cuando lo que se pretende poner en marcha es un nuevo procedimiento arbitral con el *mismo objeto* ya decidido mediante laudo firme en un proceso anterior. En este caso, será la parte demandada la que excepcione la cosa juzgada, a más tardar, en el momento de presentar la contestación a la demanda, sin que el hecho de haber participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerla (art. 22.2º LA).

ción (y, eventualmente, cabrá un posterior recurso extraordinario por infracción procesal)²⁵.

II. Eficacia ejecutiva del laudo arbitral

El laudo arbitral de condena es título ejecutivo (arts. 517.2.2º LEC y 44 LA), de modo que si el obligado a cumplir lo decidido por los árbitros se niega a hacerlo voluntariamente, la parte a quien interese su cumplimiento puede pedir su ejecución forzosa.

La LA dedica su título VIII a la ejecución forzosa del laudo, que cuenta con sólo dos artículos: el art. 44 sobre normas aplicables²⁶ y el art. 45 relativo a la suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en caso de ejercicio de la acción de anulación del laudo²⁷.

El art. 44 LA es una norma de remisión, según la cual la ejecución forzosa de los laudos se rige por lo dispuesto en la LEC y

²⁵ En cuanto a la función positiva o prejudicial, hay que señalar que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en un laudo firme, vincula también al árbitro de un posible procedimiento arbitral posterior cuando lo resuelto en el laudo aparezca como antecedente lógico de lo que sea objeto del segundo arbitraje, siempre que las partes sean las mismas.

²⁶ Art. 44: "La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la LEC y en este título".

²⁷ Art. 45: "1. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 529 LEC. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

2. Se alzará la suspensión y se ordenará que continúe la ejecución cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución, a través de los cauces ordenados en los arts. 712 ss LEC.

3. Se alzará la ejecución, con los efectos previstos en los arts. 533 y 534 LEC, cuando conste al tribunal que ha sido estimada la acción de anulación.

Si la anulación afectase sólo a las cuestiones a que se refiere el apartado 3 del art. 41 y subsistiesen otros pronunciamientos del laudo, se considerará estimación parcial, a los efectos previstos en el apartado 2 del art. 533 LEC".

en el art. 45 LA. De acuerdo con este último precepto, el laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado la acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado puede obtener la suspensión de la ejecución mediante la prestación de una caución para responder de lo debido, más las costas y los daños y perjuicios derivados de la demora en la ejecución. Si la acción de anulación es desestimada, la ejecución continúa; si, por el contrario, se declara la nulidad del laudo, se procede al alzamiento del proceso de ejecución, con los efectos previstos en los arts. 533 y 534 LEC.

Doctrinalmente, existen dos posturas distintas acerca del régimen jurídico de la ejecución forzosa del laudo arbitral, que se encuentran evidentemente condicionadas por la concepción que se tenga acerca del momento en que el laudo adquiere firmeza.

Para un importante sector de la doctrina, aquél que considera que el laudo es firme desde que se dicta, la LA establece un único régimen jurídico para la ejecución forzosa de los laudos arbitrales. Puesto que el laudo es firme aun cuando contra él se haya ejercitado la acción de anulación, su ejecución siempre es *definitiva* u *ordinaria*. En este sentido, se dice que el art. 45 LA no contempla un supuesto de ejecución provisional de laudos, sino de suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución definitiva en caso de ejercicio de la acción de anulación del laudo, similar al previsto en el art. 566 LEC en casos de rescisión y de revisión de la sentencia firme²⁸.

Para quienes defendemos, sin embargo, que el laudo no es firme desde su dictado sino que deviene firme cuando no se ejercita la acción de anulación dentro del plazo de dos meses previsto en la Ley o cuando ésta es desestimada, el art. 45 LA

²⁸ Cf. C. Senés Motilla, *La intervención judicial en el arbitraje*, Navarra, 2007, pp. 187-190; F. Cerdón Moreno, *El arbitraje de Derecho privado. Estudio breve de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje*, Navarra, 2005, p. 298; M.A. Fernández-Ballesteros, *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*, (Coordinador: J. González Soria), Navarra, 2004, pp. 490 y 491; V. Pardo Iranzo, *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, (Coordinadora: S. Barona Vilar), Madrid, 2004, pp. 1555-1574 y D. Alfonso Espada Méndez, *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, (Coordinador: D. Arias Lozano), Navarra, 2005, pp. 420-425.

instituye el régimen jurídico de la ejecución *provisional* de los laudos arbitrales contra los que se haya ejercitado la acción de anulación²⁹. Nos explicamos.

Como es bien sabido, firmeza no es sinónimo de ejecutabilidad y el ordenamiento jurídico puede autorizar que en determinados casos las resoluciones de condena sean ejecutables aunque no sean firmes. Así, la LEC permite que una sentencia de condena sea ejecutada aunque la misma esté pendiente de un recurso. En estos casos, en la medida en que la sentencia objeto de ejecución forzosa puede ser revocada por el tribunal que está conociendo del recurso, la ejecución será *provisional*, a resultas de lo que se decida en dicho recurso (arts. 524 a 537 LEC). Ejecución provisional es, por tanto, la ejecución forzosa de una resolución judicial que no ha adquirido firmeza³⁰.

Pues bien, la LA permite también la ejecución de laudos que están pendientes de anulación y que, por tanto, aún no han devenido firmes (art. 45). A nuestro juicio, como ya hemos adelantado, este precepto prevé un régimen jurídico específico de ejecución forzosa *provisional* de laudos impugnados, en el que se tratan de ponderar los intereses de ejecutante y ejecutado, como expresamente se señala en la Exposición de Motivos de la LA (Expositivo IX). Por un lado, el laudo arbitral de condena no firme es por sí mismo título ejecutivo, pero, por otro, el ejecutado tiene la facultad de solicitar y obtener, previa prestación de caución, la suspensión de la ejecución del laudo que esté pendiente de anulación hasta la resolución de dicha acción, reanudándose el proceso de ejecución si la acción es finalmente desestimada y sobreseyéndose definitivamente, con los efectos previstos en los arts. 533 y 534 LEC para la revocación de sentencias definitivas provisionalmente ejecutadas si, por el contrario, se declara la nulidad del laudo.

²⁹ En este mismo sentido, L. A. Cucarella Galiana, *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, 23 diciembre, de arbitraje)*, Bolonia, 2004, pp. 245-250 y, especialmente, 275-292. J. Garberí Llobregat, *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, (Director: J. Garberí Llobregat), v. 2, Barcelona, 2004, pp. 1426-1427.

³⁰ Sobre la regulación de la ejecución provisional contenida en la LEC, cf. T. Armenta Deu, *La ejecución provisional*, en Colección LEC 2000, Madrid, 2000.

Puesto que el título que se ejecuta es una resolución definitiva (el laudo aún no es firme), y puesto que la efectividad de dicha ejecución queda condicionada a que el laudo impugnado y ejecutado no sea revocado por el tribunal que conoce de la acción de anulación, en nuestra opinión, la ejecución forzosa de los laudos impugnados no es sino una ejecución *provisional* o *revocable*. Y así lo entiende también el legislador:

Según el Expositivo IX de la Exposición de Motivos de la LA: "El título VIII se dedica a la ejecución forzosa del laudo. En realidad, la LEC contiene todas las normas, tanto generales como específicas, sobre esta materia. Esta Ley se ocupa únicamente de la posibilidad de ejecución forzosa del laudo durante la pendency del procedimiento en que se ejercite la acción de anulación. La ley opta por atribuir fuerza ejecutiva al laudo aunque sea objeto de impugnación. Ningún sentido tendría que la ejecutividad del laudo dependiera de su firmeza en un ordenamiento que permite ampliamente la ejecución provisional de sentencias. La ejecutividad del laudo no firme se ve matizada por la facultad del ejecutado de obtener la suspensión de la ejecución mediante la prestación de caución para responder de lo debido, más las costas y los daños y perjuicios derivados de la demora en la ejecución. Se trata de una regulación que trata de ponderar los intereses de ejecutante y ejecutado".

A mayor abundamiento, la Disposición final primera de la LA de modificación de la LEC, de forma coherente con el régimen de ejecución provisional de los laudos arbitrales previsto en el art. 45 LA, dio nueva redacción al art. 517.2.2º LEC sobre títulos ejecutivos, con el objeto de eliminar la referencia a la firmeza para que el laudo pueda llevar aparejada ejecución. Donde antes se decía "laudos o resoluciones arbitrales *firmes*", ahora, tras la vigente LA, se dice "laudos o resoluciones arbitrales", sin más³¹.

En síntesis, pues, podemos concluir que la LA de 2003 prevé dos modalidades de ejecución forzosa de laudos arbitrales. Por un lado, la ejecución forzosa definitiva de los laudos firmes que se regirá por lo dispuesto en la LEC que, como señala la Exposición de Motivos de la LA, contiene todas las normas, tanto generales como específicas, sobre esta materia. Por otro lado, la ejecución forzosa provisional de los laudos impugnados, esto es,

³¹ Quienes niegan la posibilidad de ejecución provisional de los laudos arbitrales consideran que la supresión del término "firmes" no supone, en realidad, ningún cambio, pues los laudos, por su propia naturaleza, son firmes desde el momento mismo en que se dictan.

aquellos contra los que se haya ejercitado la acción de anulación, que se regirá por lo dispuesto en el art. 45 LA.

Decir que el laudo arbitral firme se ejecutará conforme a lo previsto en la LEC para esta clase de títulos es tanto como decir que se ejecutará con arreglo a lo prevenido en la LEC para la ejecución definitiva de las sentencias firmes, pues, como es sabido, el laudo arbitral, a efectos de ejecución forzosa, se considera un título ejecutivo judicial, aplicándosele, en consecuencia, en todo lo que no está expresamente previsto, la normativa correspondiente a esta clase de títulos (arts. 517 a 720 LEC)³².

Por lo que se refiere a la ejecución provisional de los laudos impugnados, el art. 45 LA, como hemos visto, se limita a señalar la facultad que tiene el ejecutado de suspender la ejecución durante la pendencia del procedimiento de anulación si presta caución y la incidencia de la sentencia dictada en dicho procedimiento en el proceso de ejecución, pero nada dice acerca de los trámites que ha de seguir dicha ejecución provisional. La pregunta es inmediata: ¿Cómo se ejecuta el laudo contra el que se ha ejercitado la acción de anulación?

En principio, y puesto que la ejecución de los laudos impugnados es provisional, parece lógico pensar que haya de seguirse el procedimiento previsto en la LEC para la ejecución provisional de las sentencias definitivas (arts. 524 a 537). El hecho de que el art. 45 LA anude a la resolución que ordena alzar la ejecución por haber sido estimada la acción de anulación los mismos efectos que los previstos en los arts. 533 y 534 LEC para los casos de revocación de las sentencias de condena provisional-

³² Tres son las únicas normas específicas que la LEC prevé para los laudos arbitrales: el art. 545.2º sobre *tribunal competente* señala que "cuando el título sea un laudo arbitral, será competente para su ejecución el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado"; el art. 550.1.1º II relativo a los *documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva* dispone que "Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes" (este párrafo ha sido añadido por la Disposición final primera 2 LA). Finalmente, el art. 559 sobre *sustanciación y resolución de la oposición por defectos procesales* dice que "1. El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes: 4.º Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste" (este párrafo ha sido añadido también por la Disposición final primera 3 LA).

mente ejecutadas, parece reforzar esta consideración. En este sentido, se dice que el art. 45 LA se limita a regular las especialidades de la ejecución provisional de los laudos arbitrales, debiendo acudirse para todo lo no previsto en la LA al régimen general de ejecución provisional de sentencias de la LEC. Así se considera que debe interpretarse el art. 44 LA en el que se indica que la ejecución forzosa de los laudos se rige por lo dispuesto en el Título VIII LA y en la LEC: en la medida en que el título citado no regula la ejecución del laudo firme, debe estarse en todo caso a lo regulado en la LEC. Pero también debe acudirse a esta Ley cuando se trata de la ejecución provisional de un laudo, y el art. 45 no contenga ninguna especialidad al respecto³³.

A nuestro modo de ver, no es ésta, sin embargo, la interpretación que debe hacerse del título VIII LA. El art. 44 LA, sobre la normativa aplicable a la ejecución forzosa de los laudos, contiene efectivamente una remisión a lo dispuesto en la LEC, pero esta remisión debe entenderse hecha, a nuestro juicio, a lo previsto en la LEC para los laudos arbitrales y no para las sentencias judiciales, pues, de haberlo querido así, el legislador lo hubiera dicho expresamente. Y entender que los laudos se ejecutan conforme a lo que prevé la LEC para esta clase de títulos supone que todo laudo, sea definitivo o sea firme, puesto que la LA no distingue, se ejecuta de la misma manera, esto es, con arreglo al único procedimiento de ejecución forzosa de laudos arbitrales previsto en la LEC, a saber: el proceso de ejecución definitiva u ordinaria. Por su parte, el art. 45 LA establece un régimen jurídico de ejecución provisional de laudos arbitrales pendientes de anulación específico para esta clase de títulos y autónomo respecto del régimen de ejecución provisional de sentencias previsto en la LEC, que se caracteriza por la facultad que se concede al ejecutado de suspender la ejecución si presta caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la demora en la ejecución.

En aparente paradoja que no es tal, esto significa que la ejecución *provisional* del laudo arbitral impugnado ha de sustanciarse conforme al procedimiento de ejecución forzosa *definitiva*.

³³ De esta opinión, L.A. Cucarella Galiana, *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, 23 diciembre, de arbitraje)*, cit., p. 276.

va previsto en la LEC y no con arreglo al procedimiento de ejecución provisional que dicha Ley prevé para las resoluciones judiciales. La distinción no es baladí, pues aunque el proceso de ejecución provisional en comparación con la ejecución definitiva no presenta particularidad alguna en lo que a las actividades ejecutivas propiamente dichas se refiere, sí existen, en cambio, diferencias importantes en el ámbito y contenido de la oposición a la ejecución que el ejecutado puede formular en uno y otro proceso.

Ahora bien, que la ejecución provisional del laudo definitivo impugnado deba seguir los trámites del proceso de ejecución forzosa definitiva no priva a la ejecución de su naturaleza provisional o revocable, en la medida en que se lleva a cabo a resultas de lo que se decida en el proceso de anulación del laudo.

III. A modo de conclusión

Una vez examinados los efectos que la LA anuda al laudo arbitral (cosa juzgada y ejecutabilidad), estamos en condiciones de poder afirmar que el arbitraje realmente funciona como una verdadera alternativa a la Jurisdicción sólo en aquellos casos en que existe la voluntad concurrente de ambas partes en que esto sea así. En cuanto una de ellas no está de acuerdo con el resultado del arbitraje e impugna el laudo arbitral, consigue con su actitud privar temporalmente al laudo de dicha eficacia. Por un lado, impide que el laudo despliegue sus efectos de cosa juzgada y, por otro, debilita su fuerza ejecutiva. A pesar de que la LA de 2003 no condicione ya la eficacia ejecutiva del laudo a su firmeza, y permita su ejecución aunque contra él se haya ejercitado la acción de anulación, lo cierto es que el laudo impugnado es un título ejecutivo de "peor condición" que la sentencia judicial que ha sido objeto de un recurso, pues en el caso de los laudos el ejecutado tiene la facultad de suspender la ejecución, previa prestación de caución, hasta la resolución de la acción de anulación, prerrogativa de la que no goza en caso de ejecución provisional de sentencias.

RESUMEN: Los efectos que la Ley de Arbitraje atribuye a la decisión arbitral son los mismos que los de una sentencia dictada por un tribunal: el laudo produce efectos de cosa juzgada y tiene fuerza ejecutiva. En este artículo se analizan estos dos principales efectos del laudo arbitral, que son precisamente los que hacen que el arbitraje sea un sistema eficaz de solución de conflictos alternativo a la Jurisdicción en vez de un contrato más. En relación con la eficacia de cosa juzgada del laudo, el principal problema que se plantea es el de determinar el momento exacto en que el laudo adquiere firmeza y, consiguientemente, fuerza de cosa juzgada. En cuanto a su eficacia ejecutiva, resulta necesario precisar cuál es el régimen jurídico para la ejecución forzosa de los laudos y, en concreto, si es posible o no su ejecución provisional. Ambas cuestiones, entre otras, encuentran cumplida respuesta en el presente artículo.

PALABRAS CLAVE: Arbitraje – Laudo arbitral – Firmeza - Cosa juzgada – Ejecución forzosa.

ABSTRACT: *According to the Spanish Arbitration Act 2003 the award shall have the same effects as a judicial judgment, including res iudicata effects and enforcement. This article analyzes these two main effects of the award, allowing arbitration to be not just a contract, but rather an effective dispute resolution system, at the same level as state's courts. Regarding the res iudicata effects of an arbitral award, the main problem remains in the determination of the moment in which an award has to be considered as definitive. The enforcement of an award is a task of the judiciary; the legal rules, however, are not complete at this point and it is doubtful, for instance, whether an enforcement of the award is possible pending an appeal against it.*

KEY WORDS: *Arbitration – Award – Res iudicata – Enforcement .*